

## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2399/2021**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de  
Díaz, Jalisco.**

**21 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**01 de diciembre de  
2021**

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“... hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el término que establece la ley para responderme...”  
Sic

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.  
En informe de ley remitió respuesta en sentido negativo.



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Se apercibe**

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 20 veinte de octubre del mismo año y feneciendo el día 10 diez de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140284221000085, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito se me informe cuanto se le paga o se le pagará de manera semanal, quincena, mensual*

*o anual a todos y cada uno de los medios de comunicación que actualmente difunden información del gobierno actual, solicito también de manera digital m hagan llegar a mi correo los contratos entre el nuevo gobierno 2021-2024 y cada medio de comunicación contratado o que reciba algún pago por difusión de información del gobierno.” Sic.*

Luego entonces, el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*“... hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el término que establece la ley para responderme...” Sic.*

Con fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1848/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio con número **TBP/187/2021** el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación de manera extemporánea, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Actualmente el Gobierno Municipal 2021 – 2024 no cuenta con ningún convenio y/o contrato con ningún medio de comunicación externo, la difusión de las diferentes actividades del actual Ayuntamiento, se hacen a través de la pagina oficial, del propio Gobierno.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se desprende lo siguiente:

*“Le confirmo a usted de recibido y manifiesto mi inconformidad con la “información” recibida, ya que es mentira que el gobierno municipal no haya contratado medios de comunicación cuando en eventos se han visto medios que vienen a cubrirlos desde incluso otros municipios como por ejemplo” Bajo la Lupa Lagos” a lo cual es imposible que no reciban retribución económica por parte del gobierno ...” Sic*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del informe cuanto se le paga o se le pagará de manera semanal, quincena, mensual o anual a todos y cada uno de los medios de comunicación que actualmente difunden información del gobierno actual, así como los contratos entre el nuevo gobierno 2021-2024 y cada medio de comunicación contratado o que reciba algún pago por

*difusión de información del gobierno.*

Como acto seguido, el recurrente manifestó que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos, además de que no obran en el presente medio de impugnación constancia alguna que refiera algo contrario, es por ello que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Por otro lado se tiene que el sujeto obligado remitió su informe de ley de manera extemporánea, por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma, lo hizo sin fundamentación y motivación oportuna, como a continuación se expone:**

El sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo establecido para este fin, sin embargo, en su informe de ley extemporal por el mismo sujeto obligado remite un oficio mediante el cual refiere que el gobierno municipal 2021—2024 no cuenta con convenio o contrato con ningún medio de comunicación externo debido a que las diferentes actividades son difundidas a través de la página oficial, del propio Gobierno.

Ahora bien, de la vista que se dio a la parte recurrente, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones, mismas que versan en su inconformidad respecto a la información recibida, ya que refiere es mentira que el gobierno municipal no haya contratado medios de comunicación, por lo anterior expuesto que si bien refiere la parte recurrente que es mentira lo proporcionado por el sujeto obligado, este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de la información, tal y como lo establece el **criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual cita:

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que

permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

**Expedientes:**

**2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal**

**1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde**

**2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”**

Es por ello que, los que los aquí resolvemos estamos materialmente imposibilitados de requerir al sujeto obligado por la información peticionada, ya que al hacerlo se estaría en el supuesto de presunción de la existencia de la información, dando por hecho, que el sujeto obligado ha incurrido en responsabilidad o en la comisión de un delito, lo cual escapa de la esfera de competencia de este Órgano Garante.

Por lo anterior expuesto, se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad.

Finalmente se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO. SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

**RECURSO DE REVISIÓN: 2399/2021**

**S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACION DE DIAZ, JALISCO**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**



La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2399/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR